

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintiuno

11001 4003 018 2020 00552 01

Referencia. Ejecutivo de Nexarte Servicios Temporales S.A. contra Diens S.A.S.

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por Nexarte Servicios Temporales S.A. contra el auto de 5 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, en el proceso ejecutivo iniciado por la recurrente contra Diens S.A.S.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia censurada, el *a quo* resolvió negar el mandamiento de pago solicitado por la demandante, por considerar que las facturas electrónicas base de la acción, adolecen de las características para considerarles título valor, debido a que están desprovistas de la firma del creador y no se demostró su recepción y, por ende, su aceptación.

Inconforme con dicha determinación, la ejecutante solicitó su revocatoria, para lo que expresó que la radicación de las mismas se realiza de manera electrónica, situación que reemplaza los requisitos de la firma del creador y radicación del documento.

CONSIDERACIONES

1. Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o*

señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Que la obligación sea **clara** significa “*que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, es decir, que sin mayores esfuerzos el juez de conocimiento y cualquier otra persona, pueda determinar fácilmente cuales son las obligaciones a cargo de la demandada, cuando ellos deben cumplirse, a quien deben pagarse y cuál es su modalidad*”¹, **exigible** “*que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, eso es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno y otra; se haya vencido o cumplido*”² y se entiende por **expresa** “*aquella que aparece de manifiesto en el documento o documentos que conforman el título, esto es, la que surge de manera nítida, patente y perfectamente delimitada*”³.

2. En punto de los títulos valores, el Código de Comercio regula ciertos requisitos mínimos para este tipo de instrumentos, so pena de no considerárseles como tal (art. 620 *ibidem*). Así, para que un documento crediticio pueda legitimar el ejercicio del derecho literal que incorpora, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 *ejusdem*, esto es, la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea.

De igual forma, tales cartulares deben reunir los presupuestos establecidos en los artículos 772 a 774 del Código de Comercio, que corresponden, entre otros, a la aceptación de la factura y la constancia de haber recibido el servicio o mercancía.

Ahora, tratándose de facturas electrónicas emitidas antes del 20 de agosto de 2020⁴, según se ha regulado en los Decretos 1625 de 2016, 1074 de 2015 y 1349 de 2016, la acción cambiaria no se adelanta con base en la factura electrónica, sino con el título de cobro que expide el registro.

A su vez, se destaca que, de conformidad con el Decreto 1074 de 2015 en su artículo 2.2.2.53.4., tales documentos negociables se entienden irrevocablemente aceptados por el adquirente, cuando así se exprese por

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Auto de 09 de junio de 2003

² Así lo afirma el doctrinante Juan Guillermo Velásquez Gómez en su obra Los Procesos Ejecutivos, Quinta Edición, Página 387

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M.P. DORA CONSUELO BENÍTEZ TOBÓN. Auto de 11 de julio de 2015.

⁴ Pues en dicha fecha empezó a regir el Decreto 1154 de 2020 que regula la nueva forma en que circulan las facturas electrónicas como título valor.

medios electrónicos, dentro de los tres días siguientes al recibo de la mercancía o el servicio o, en su defecto, se entenderán tácitamente aceptadas cuando transcurridos tres días más, no se hubiese efectuado el reclamo.

3. En el caso concreto, tal y como lo aseveró el juez *a quo*, no obra en el expediente constancia de aceptación expresa o tácita, ni del recibo de la mercancía o el servicio, ni tampoco de la factura, requisitos que sin duda se deben comprobar.

En ese contexto, recuérdese que de acuerdo con el artículo 2.2.2.53.5 del citado Decreto 1074, el emisor deberá poner a disposición del adquirente la factura electrónica en el formato de su generación y para efectos de la circulación, el proveedor verificará la recepción efectiva de la factura y comunicará de dicho evento al emisor, situación que no se encuentra demostrada en este asunto.

En el citado artículo también se estableció que la factura electrónica, como título valor, podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto, o de forma tácita, si aquél no reclama contra su contenido, mediante su devolución, dentro de los tres días siguientes a su recepción, supuesto fáctico que tampoco puede determinarse en este caso, pues ante la falta de certeza de la fecha en que se remitió la factura, es inviable determinar si esta fue aceptada expresamente o tácitamente.

Amén de lo anterior, se precisa que, al verificar el sistema de validación de facturas de la DIAN, el sistema arrojó que no se encontró autorización vigente de las facturas, situación que ratifica la carencia de prueba respecto de la entrega del servicio y la aceptación de los instrumentos.

Y como si lo anterior no fuera suficiente, se destaca que ninguna de las facturas base de la presente ejecución puede cobrarse coactivamente, toda vez que pretendiéndose ejecutar FACTURAS ELECTRÓNICAS, no se aportó el documento idóneo "TÍTULO DE COBRO" emitido por la entidad encargada (Decreto 1349/16), con mérito ejecutivo para el cobro coercitivo y que le permita ejercer su derecho frente al adquirente/pagador.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión materia de impugnación, descrita en el encabezamiento, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1eeec4d69660acc8a20004dfa8b48b802ae31ca9ef79e35c9af504caff751e32

Documento generado en 01/03/2021 11:39:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**